

## ACTA 21

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84030</b>
<b>Postulado</b>	<b>Gumersindo Patiño Valencia</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 12 de febrero de 2018. 2:18 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Gumersindo Patiño Valencia, C.C. 93.405.353 de Ibagué - Tolima, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia;

**Defensora:** Beatriz Elena Vásquez Ramírez, C.C. 43.437.911 de Bello - Antioquia y T.P. 143.707 del C.Sup.J., bevr3011@hotmail.com;

**Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia**

**Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y,

**Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos y Wilson Mesa Casas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que se citó a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; de igual manera que el doctor Juan Carlos Murillo Ochoa, representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, vía

telefónica, ofreció disculpas por su inasistencia toda vez que se encuentra en diligencia de versión libre con el postulado Hebert Veloza García ante la Fiscalía; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que ante este Despacho los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2017 (Actas 68, 69, 71 y 72, respectivamente), se llevó a cabo formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, desde aquella oportunidad se le reconoció de manera provisional al postulado y para efectos de cualquier otra audiencia que se llevara a cabo ante el Despacho, sus calidades de desmovilizado y postulado a los beneficios a la Ley 975 de 2005, previa verificación de que se hallaba plenamente identificado e individualizado, al resolverse su situación jurídica el 11 de mayo de 2017 (Acta 72), se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, esta es la única actuación que se ha presentado ante la Magistratura en relación con el señor **GUMERSINDO PATIÑO VALENCIA**.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta Oficio</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2010-84030</b>	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2008-83157</b>	06.08.12	13289
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín	11.05.17	72

Precisa que el postulado fue capturado el 29 de abril de 2001 e ingresó el 4 de mayo de 2001, al centro carcelario según consta en la cartilla biográfica; fue postulado el 30 de diciembre de 2009, mediante oficio OFI09-44037-DJT-0330 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Refiere la defensora que respecto al requisito de carácter objetivo, este se cumplió el 30 de diciembre de 2017; y, que el postulado fue privado de la libertad con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán - Cauca, del 13 de marzo de 2002, radicado **19-001-31-07-001-2002-00013-00**, (Fiscalía **1015 UNDH**), por el delito de Concierto para delinquir, en hechos ocurridos los días 10, 11 y 12 de abril de 2001, conocidos como la “Masacre Naya”; aduce que esta decisión fue apelada ante la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 5 de febrero de 2007, radicado **2003-00224-01**, quedando debidamente ejecutoriada en la misma fecha. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

La Magistratura le inquirió a la defensora para que informara sobre el trámite surtido en casación; al respecto la señora defensora señala que hará mención a la misma cuando presente su segunda solicitud y que la misma fue allegada al Despacho con anterioridad, situación que corroboró el Magistrado.

Prosigue la profesional del derecho enunciando los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos por lo que solicita la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:35:00).

Acto seguido el Magistrado inquiriere al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:36:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguna de las partes e intervinientes se pronunció sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta Oficio</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2010-84030</b>	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2008-83157</b>	06.08.12 31.07.12	13288 y 13289
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín	11.05.17	72

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:37:00 a 00:59:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no, se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, se le indicó que frente al fallo al que se refirió, ha quedado cabalmente demostrado que fue proferido en razón de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de su representado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, por lo que solo deberá incluir aquellas otras sentencias emanadas de la Justicia Ordinaria y respecto de la cuales pretende la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al efecto, solicita ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, radicado **19001-31-07-001-2003-00002-00**, conforme con lo dispuesto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **GUMERSINDO PATIÑO VALENCIA**, citada por la defensa al momento de sustentar la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento; igual pretensión invoca respecto de la sentencia ordinaria 009 del 21 de febrero de 2005, radicado **19001-31-07-001-2003-00002-00 (Fiscalía 1015)**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, por los delitos de múltiples homicidios agravados con fines terroristas en concurso con Desplazamiento forzado, en hechos ocurridos el 30 de octubre de 2001, añade que este fallo fue apelado y confirmado el 30 de abril de 2008, por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Popayán, bajo el radicado **19001-31-07-001-2003-00002-00-596**; igualmente refiere que esta determinación fue objeto del Recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado **31145**, el 22 de abril de 2009 y en esta misma fecha quedó ejecutoriada. Afirma que las dos sentencias a suspender fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y que ha dado traslado de la documentación que respalda su solicitud a las demás partes e intervinientes, situación que confirma la Magistratura, por lo que se dispone su incorporación a la actuación (01:00:00 a 01:10:00).

Acto seguido el Magistrado inquiere al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (01:11:00).

Sobre esta segunda solicitud, las partes e intervinientes una vez corrido el correspondiente traslado guardaron silencio.

Seguidamente la Magistratura antes de ofrecer motivadamente su decisión, precisa que el trámite surtido ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo fue respecto del radicado **19001-31-**

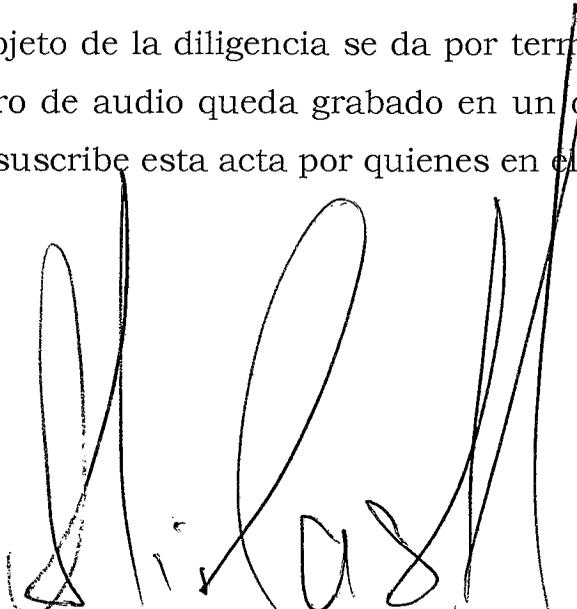
**07-001-2003-00002-00**, pero ninguna incidencia tiene frente a la decisión que con anterioridad adoptó.

El Magistrado a continuación señala que toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, accede a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (01:11:00 a 01:21:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:34 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

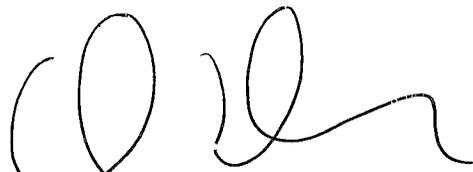


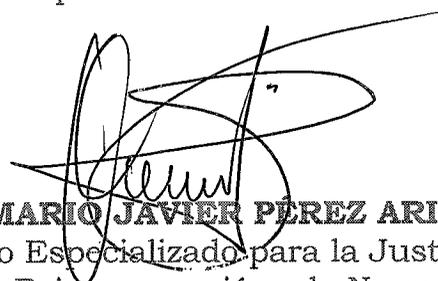
**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 21 del 12 de febrero de 2018.

  
**BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**  
Defensora

  
**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas

  
**WILSON MESA CASAS**  
Representante de Víctimas

  
**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **GUMERSINDO PATIÑO VALENCIA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

